TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por la señora apoderada de la heredera determinada del ejecutado, contra el auto proferido el 18 de agosto de 2015, por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias.

I. ANTECEDENTES

I.1. Obrando por intermedio de apoderado judicial, la señora MARIA DOMNINA CUBILLOS ACOSTA formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor JOSE LUIS CAMPOS LUGO, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Acacias.

I.2. Mediante memorial visible a folio 1 y ss., del cuaderno de copias, la señora apoderada judicial de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ formuló incidente de nulidad, con fundamento en las causal del numeral 1º del artículo 141 y 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se le había notificado de forma previa a la ejecución, el título ejecutivo a cargo del causante, ni tampoco aparecía en la anotación del estado, la providencia "*...de admite demanda, ordena caución y decreta medida cautelar...*"

I.3. Surtido el trámite previsto para este tipo de asuntos, mediante auto del 27 de julio de 2015[1], se declaró la nulidad del proceso y a efectos de rehacer la actuación, se ordenó la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del

[1] Véase folio 9 y 10 del cuaderno de incidente de nulidad.

ejecutado JOSE LUIS CAMPOS LUGO, advirtiendo que la promotora del incidente quedaba notificada por conducta concluyente.

I.4. Inconforme con la decisión adoptada, la señora apoderada de la heredera del ejecutado, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación[2], para que se reformara y adicionara, decretando el levantamiento de la medida cautelar decretada y consumada sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 232-14271 y condenando en cosas a la parte demandante quien dio origen a la nulidad decretada.

I.5. Con proveído adiado 18 de agosto de 2015[3], el Juzgado A quo se inhibió para pronunciarse sobre los recursos interpuestos, pues a su juicio, en la providencia atacada no se había referido sobre los puntos objeto de disenso, por lo que no podía cuestionarse una decisión inexistente, además por que debió solicitarse la adición de la providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 311 del C. de P.C. No obstante, ex officio adicionó el auto del 27 de julio de 2015, señalando que el embargo decretado mantenía su vigencia, en amparo de lo establecido en el inciso 6º del artículo 513 del código de Procedimiento Civil y condenando en costas al ejecutante por haber sido vencido en la tramitación de la nulidad.

I.6. Con solicitud visible a folio 17 del cuaderno de incidente, la señora apoderada de la heredera del ejecutado, pidió se concediera el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de julio del 2015.

I.7. Mediante auto del 10 de septiembre de 2015[4], el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, concedió la apelación contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar, teniendo en cuenta que los autos del 27 de julio de 2015 y 18 de agosto de la misma anualidad, constituían una unidad jurídica, por el ser el segundo una adición al primero.

---

[2] Véase folio 11 del cuaderno de incidente de nulidad.
[3] Véase vuelto folio 8 cuaderno de esta instancia.
[4] Véase folio 19 del cuaderno de incidente de nulidad.

I.8. Con auto – sin fecha –[5], se declaró desierto el recurso de alzada, teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 22 ib., donde se indicaba que la apelante no había suministrado los emolumentos en la secretaría del juzgado para la compulsación de copias.

I.9. Contra la anterior decisión, la señora apoderada de la heredera del ejecutado formuló recurso de reposición, arguyendo que con la consignación realizada en el Banco Popular se habían cancelado oportunamente los emolumentos para la compulsación de copias para surtir el recurso de apelación. Dicho recurso fue despachado negativamente mediante providencia del 13 de noviembre de 2015[6].

I.10. Mediante sentencia de tutela calendada 3 de febrero de 2016, esta Corporación concedió el amparo constitucional solicitado por LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y ordenó al Juzgado Civil del Circuito de Acacias, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a anular la actuación a partir del auto del 6 de octubre de 2015, inclusive, y estudiara nuevamente la consignación allegada por la tutelante para que fuera tramitado el recurso de apelación.

I.11. Con auto – sin fecha –[7] el A quo procedió a anular la actuación desde el auto calendado 6 de octubre de 2015, y dispuso que por secretaría se remitiera con destino a esta Corporación las copias pertinentes para surtir el recurso de alzada.

I.12. Recibido el expediente en esta instancia, se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran, por el término de tres (3) días, prerrogativa de la que solamente hizo uso la parte apelante.

I.12.1. Manifestó la señora apoderada, que el señor juez A quo consideró "*...que aunque la norma en comento no contempla la hipótesis en estudio, es decir que el*

---

[5] Véase folio 23 ibídem.
[6] Véase folio 29 ib.
[7] Véase folio 43 ib.

proceso ejecutivo se declara nulo y consecuencialmente las medidas cautelares decretadas y consumadas dentro del mismo deben correr la misma suerte, la sana lógica nos indica que, si la consecuencia jurídica de la nulidad decretada es dejar sin efecto los actos y actuaciones jurídicas cobijadas por este fenómeno jurídico, y siendo LAS MEDIDAS CAUTELARES, PARTE INTEGRANTE DEL PROCESO EJECUTIVO DECLARADO, dicha nulidad necesariamente debe cobijarlas y por lo tanto, en razón de esa nulidad debe decretarse su cancelación, pues el efecto nulificante ES TOTAL"

Igualmente indicó, que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, se levantaran el embargo y secuestro cuando se *ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago,* por lo tanto, al decretarse la nulidad de lo actuado, desde el mandamiento de pago, por analogía se entiende revocada la orden de embargo y secuestro.

I.13. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Desde el umbral debe advertir el suscrito Magistrado la confirmación de la providencia recurrida, por los siguientes argumentos.

II.2. El Código de Procedimiento Civil[8], en su artículo 513 establece que desde que se presente la demanda ejecutiva, podrá pedir el demandante el embargo y secuestro de los bienes del demandado, resaltando para el caso de autos, que el inciso 6º faculta al juez para que los decrete "*...antes de librarse mandamiento ejecutivo, cuando falte únicamente reconocimiento del título, o la notificación al deudor de la cesión del crédito o la de éste a los herederos de aquel o el requerimiento para constituir en moral al deudo, y en la demanda se pida que previamente se ordene la práctica de dichas diligencias..."*

[8] Normatividad aplicable al caso de marras, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso.

II.3. En el presente asunto, observa el suscrito Magistrado que mediante auto calendado 27 de julio de 2015[9], el Despacho A quo declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del ejecutado, por encontrar configurada la causal de nulidad prevista en el 141 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, no puede perderse de vista, que mediante proveído del 18 de agosto de 2015[10], el Juzgado ex officio adicionó el auto anterior, en el sentido de mantener vigente el embargo decretado en este asunto, bajo el amparo de lo establecido en el inciso 6º del artículo 513 ibídem, en concordancia con el artículo 687 ejusdem.

II.4. Al respecto de la anterior determinación de mantener vigente la medida cautelar, punto de disenso de la señora apoderada de la heredera del ejecutado, debe señalar el suscrito Magistrado que razón le asiste al señor Juez A quo en la providencia recurrida, habida cuenta que el Código de Procedimiento Civil en el inciso 6º del artículo 513 lo faculta para decretar las medidas cautelares cuando falte la notificación de los títulos a los herederos del deudor, tal y como ocurre en el caso que hoy ocupa la atención del suscrito, es decir, que la nulidad no podía afectar la medida cautelar, pues tal como se dijo anteriormente, el hecho de haberse declarado la nulidad del proceso y ordenar rehacerlo, ordenando notificar los títulos ejecutivos a los herederos del ejecutado, el proceso no se terminó ni se dan los requisitos señalados por el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, que es el que regula las situaciones en las cuales se debe levantar las medidas cautelares.

II.5. Ahora, si bien es cierto, tal y como lo refiere la señora apoderada de la parte recurrente, la declaración de la nulidad conlleva a la anulación de todo lo actuado desde el mismo motivo que la produjo, no puede desconocerse por parte de los funcionarios judiciales, ni la comunidad en general, que la interpretación de las normas debe realizarse de forma sistemática y armónica; por lo tanto, comoquiera que en el presente asunto, junto con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares y de lo informado por el plenario no se pudo demostrar que efectivamente la parte ejecutante tenía conocimiento

---

[9] Véase folio cuaderno principal de copias.
[10] Véase folio 13 cuaderno de esta instancia.

del fallecimiento del ejecutado, considera el suscrito Magistrado que era viable aplicar lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil y mantener vigente la medida cautelar decretada, tal y como lo hizo el A quo, pues la disposición citada, lo habilitaba para que así procediera, toda vez que únicamente faltaba la notificación de los títulos a los herederos, norma que desapareció con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues recuérdese que el artículo 1434 del Código Civil quedó derogado expresamente por el literal "c" del artículo 626 ibídem.

II.6. De otro lado, si bien no medió solicitud para la práctica de dicha diligencia previa, considera el suscrito Magistrado que esto obedeció a la ausencia de conocimiento por parte de la ejecutante del fallecimiento de su deudor, afirmación que se puede derivar de la ausencia de prueba de esta situación, razón que llevó a la ejecutante a que presentara directamente la demanda ejecutiva y no a que solicitara la diligencia previa echada de menos.

II.7. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a condenarse en costas del recurso.

II.8. Por último, se le hace un llamado al señor juez para que dé cumplimiento al artículo 279 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar la fecha en que se pronuncian las providencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de agosto de 2015 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente.

Última hoja del auto proferido el 11 de julio de 2016, mediante el cual se confirma el proveído calendado 18 de agosto de 2015 dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, dentro del proceso 2015-0004-01

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte., ($500.000.oo) las cuales deberán ser liquidadas en el juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE

ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado